



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2494-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 892-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 892-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : NOR GAS S.R.LTDA.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 ARCHIVO

Lima, 23 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-034146

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1375-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Carretera Industrial a Laredo, Kilómetro 1-C, distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Nor Gas S.R.Ltda. (en lo sucesivo, Nor Gas).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 20 de octubre del 2014² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 937-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2014-2016-OEFA/DS y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1050-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 24 de mayo del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20157076311.
 2 Páginas 23 a la 27 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 937-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.
 3 Contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.
 4 Folios 1 al 8 del Expediente.
 5 Folios 9 al 11 del Expediente.
 6 Folio 12 del Expediente.

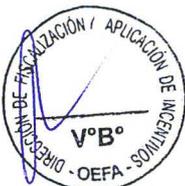


5. El 21 de junio del 2018, venció el plazo para que Nor Gas presente los descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no los presentó pese a que mediante Cédula N° 1188-2018⁷ se le notificó debidamente la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Carta N° 2825-2018-OEFA/DFAI, el 20 de setiembre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1375-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 11 de octubre del 2018, venció el plazo para que Nor Gas presente los descargos al Informe Final de Instrucción; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no los presentó.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Folio 20 del Expediente.

⁹ Folio 13 al 19 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Respecto del titular de las actividades de hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP durante la Supervisión Regular 2014

11. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹, (en adelante, RPAAH), establece que el titular de la actividad de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
12. De acuerdo con el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹²; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
13. Al respecto, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el Registro de Hidrocarburos es constitutivo y en él se inscriben, entre otras, las personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de hidrocarburos¹³.



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"

¹³ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.(...)"

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.9 Registro: *Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.*

(...)

3.12 Titular del registro: *Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.*

(...)"





- 14. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos propias, por ejemplo, de una Planta de Envasadora de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.
- 15. En el presente caso, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos se advierte que, a la fecha en que se efectuó la Supervisión Regular 2014 (20 de octubre del 2014) el administrado con la denominación social "Nor Gas S.A.C." y con Registro Único del Contribuyente "20157076311" no era titular de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Carretera Industrial a Laredo, Kilómetro 1-C, distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad, conforme se muestra a continuación:

Resultado de la Búsqueda:
1 registro Encontrado.

Actividad	Nro. de Registro	Fecha de Emisión	Razón Social	Dirección	Ubigeo	Ver
070 - PLANTAS ENVASADORAS GLP	3226-070-161014	16/10/2014	COSTA GAS TRUJILLO S.A.C.	CARRETERA INDUSTRIAL A LAREDO SUB LOTE 04, BARRIO NUEVO, KM 1-C	LA LIBERTAD / TRUJILLO / MOCHE	



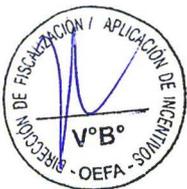
Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de GLP

Expediente: 201400129532
 Número de Registro: 3226-070-161014
 RUC: 20539718810
 Razón Social: COSTA GAS TRUJILLO S.A.C.
 Dirección Operativa: CARRETERA INDUSTRIAL A LAREDO SUB LOTE 04, BARRIO NUEVO, KM 1-C
 Departamento: LA LIBERTAD
 Provincia: TRUJILLO
 Distrito: MOCHE
 Tipo de Establecimiento: PLANTAS ENVASADORAS DE GLP
 Capacidad Total de GLP (gln): 19000
 Fecha de Emisión: 16/10/2014
 Fecha de Vigencia: INDEFINIDO
 Representante: MARCO ANTONIO VASQUEZ WONG

Fuente: Registro de Hidrocarburos

- 16. En tal sentido, siendo que las presuntas infracciones materia de análisis fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2014 a la Planta Envasadora de GLP y que, durante dicho periodo Nor Gas carecía de la condición de titular de actividades de hidrocarburos en dicha instalación, ya que el titular de la planta envasadora era y continúa siendo "Costa Gas Trujillo S.A.C." con Registro Único





de Contribuyente "20539718810"¹⁴; los hechos detectados en la referida supervisión no resultan atribuibles a "Nor Gas S.A.C."¹⁵

17. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP¹⁶, emitida el 18 de setiembre del 2014, se ha pronunciado sobre la titularidad de las actividades de hidrocarburos en las Plantas Envasadoras de GLP; señalando que la condición de titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en las Plantas Envasadoras de GLP se adquieren en la fecha en la que se efectúa su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, por lo que, a los administrados solo le resultan exigibles las obligaciones aplicables a partir de esa fecha.
18. Conforme a lo previamente expuesto y en concordancia con el RPAAH y el TUO de la LPAG, los hechos imputados materia del presente análisis no son atribuibles a Nor Gas S.A.C., en la medida que durante la Supervisión Regular 2014 realizada a la Planta Envasadora de GLP no tenía la condición de titular de las actividades de hidrocarburos de dicha instalación. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos del administrado.
19. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado



Información SUNAT – Registro Único del Contribuyente (RUC)

CONSULTA RUC: 20539718810 - COSTA GAS TRUJILLO S.A.C.			
Número de RUC:	20539718810 - COSTA GAS TRUJILLO S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	22/05/2012	Fecha Inicio de Actividades:	22/05/2012
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	KM. 1-C CARRETERA A LAREDO (40 METROS OVALO LA MARINA PORTON VERDE) LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4651 - VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS Secundaria 1 - 5221 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE		

¹⁵ Cabe precisar que las notificaciones realizadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador se han dirigido a Nor Gas conforme la información que obra en su Registro Único de Contribuyente y que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Nor Gas S.A.C. no ha presentado descargos al inicio del PAS ni al Informe Final de Instrucción.

¹⁶ Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 (ítem V) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 18 de setiembre del 2014 y notificada el 25 de setiembre del 2014 respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gas Corp Perú S.A.C., tramitado bajo el Expediente N° 162-2013-OEFA/DFSA/PAS.

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD) el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, éstas son denominadas Titular del registro.

31. En ese sentido, aun cuando Gas Corp Perú, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de Corporación Andina los activos de la Planta Envasadora de GLP, ello no convierte a esta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos. (...)

38. En el presente caso, el administrado alega que la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP que realizó a favor de Corporación Andina constituye un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal de la responsabilidad que se le imputa; no obstante ello, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, la transferencia de activos de la Planta Envasadora de GLP no configura tal supuesto, dado que la obligación formal de presentar los instrumentos ambientales ante la autoridad administrativa está dirigida al titular de la actividad de hidrocarburos y no a la persona que compra los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones de la planta envasadora.





por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nor Gas S.A.C. por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Nor Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo De Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/jhc-jbd